



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201906024-00
Ubicación 15740
Condenado YURLENY TATIANA AMAYA MUNAR
C.C # 1000618625

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 223 del VEINTITRES (23) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000015201906024-00
Ubicación 15740
Condenado YURLENY TATIANA AMAYA MUNAR
C.C # 1000618625

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Junio de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Junio de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena, elevada por la sentenciada **YURLINY TATIANA AMAYA MUNAR**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 9 de marzo de 2021, el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **YURLINY TATIANA AMAYA MUNAR**, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO, a la pena principal de 6 meses de prisión, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Por auto del 21 de abril de 2021, este Juzgado asumió el conocimiento del asunto.

3. LA PETICIÓN

La señora **YURLINY TATIANA AMAYA MUNAR**, mediante memorial radicado en este Despacho Judicial solicitó la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme las previsiones de la Ley 1709 de 2014.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si resulta procedente, conceder al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

4.2.- Frente a la petición incoada por la condenada **YURLINY TATIANA AMAYA MUNAR**, concerniente a la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme a lo consagrado en el artículo 63 del Código penal, el Despacho debe señalar que cuando un tema ha sido definido en la sentencia de primera instancia, en el caso en concreto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no podrá ser nuevamente objeto de análisis ante los jueces de ejecución de penas.

Revisada la sentencia emitida el 9 de marzo de 2021, por el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, se vislumbra que el Juez fallador examinó la concesión del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal, negándolo por expresa prohibición legal.

Dijo concretamente el *a quo*:

"por ende, no tendrán derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por no cumplirse las exigencias objetivas de los artículos 63 y 38 del C.P., debido a la restricción legal impuesto en el artículo 68A de la misma disposición."

En efecto considera el Despacho que el fallador de instancia en la sentencia de marras, realizó el análisis pertinente, para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme a los parámetros consagrados en el artículo 63 del Código Penal, en el acápite de

Condenada: YURLINY TATIANA AMAYA MUNAR C.C. 1000618625
Radicado No. 11001600001520190602400
No. Interno 15740-15
No. Auto 223

"MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD", en el cual consideró no conceder dicho subrogado al penado por expresa prohibición legal.

Por lo tanto, como quiera que a la fecha dicha situación no ha variado y como quiera que el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, consideró que **YURLINY TATIANA AMAYA MUNAR**, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 para acceder al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no le es dado a esta Ejecutora cambiar dicho estado de las cosas.

Lo anterior, por cuanto la sentencia condenatoria se encuentra debidamente ejecutoriada, por tanto goza de presunción de acierto y legalidad y la competencia de esta Ejecutora se circunscribe conforme lo señala el art. 38 de la Ley 906 de 2004 a desplegar lo pertinente para que se cumpla la condena impuesta. Diferente escenario se vislumbraría en un cambio legislativo favorable a los intereses del penado, que para el caso no se acredita.

En consecuencia, la petición de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, elevada por el condenado y fundamentada en el artículo 63 del Código Penal, será denegada, conforme a las argumentaciones expuestas en precedencia.

• **PODER**

En atención a que se allega a este Despacho poder conferido por la condenada **YURLINY TATIANA AMAYA MUNAR** al Dr. **MAURICIO JESÚS AMELL MENDO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.099.962.183 y T.P. 257.339 del Consejo Superior de la Judicatura; reconózcase y téngase al togado, como defensor de la penada en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a la sentenciada **YURLINY TATIANA AMAYA MUNAR**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con base en las previsiones del artículo 63 del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación a los sujetos procesales.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

VPR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 315f0a7d3fa8b68fc5dfde1eb6e8c383508480d5f64e36ab497ee1d8e30c5ae1

Documento generado en 23/05/2023 12:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
YURLENY TATIANA AMAYA MUNAR
TV 6 ESTE NO 46D 68 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1688

NUMERO INTERNO 15740
REF: PROCESO: No. 110016000015201906024
C.C: 1000618625

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24
EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTITRES (23) de MAYO de DOS MIL
VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

NOTIFICACIÓN

AUTO

INTERLOCUTORIO

223 NI 15740 - 015 ☐ 1 ☐ ☐ ☐

/ YURLENY

TATIANA AMAYA

MUNAR ☐ ☐

P postmaster@procuraduria.gov.co ☐
Para: postmaster@pr

Mié 24/05/2023 8:48

 NOTIFICACIÓN AUTO INTERL... ☐
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 223 NI 15740 - 015 / YURLENY TATIANA AMAYA MUNAR

☐ Responder ☐ Reenviar

P postmaster@outlook.com ☐ ☐
Para: postmaster@ot

Mié 24/05/2023 8:47

 NOTIFICACIÓN AUTO INTERL... ☐
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mauricio amell menco

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 223 NI 15740 - 015 / YURLENY TATIANA AMAYA MUNAR

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 223 NI 15740 - 015 / YURLENY TATIANA AMAYA MUNAR

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 24/05/2023 15:23

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/05/2023, a las 8:47 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<09AutoI223NI15740NiegaSuspensione.pdf>

URGENTE-15740-J15-ARCHIVO-JGQA-RV: Radicación - Sustentación Recurso Apelación contra Auto Interlocutoria N° 223 del 23 de mayo de 2023 - Radicado N° CUI - 11001-60-00-015-2019-06024-00 (15740)

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/05/2023 11:43 AM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (152 KB)

Recurso de Apelacion contra Auto Interlocutorio N° 223 del 23 de mayo de 2023 - Radicado N° CUI - 11001-60-00-015-2019-06024-00 (15740).pdf;

De: mauricio amell menco <mauro_amell@hotmail.es>
Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 10:38 a. m.
Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Radicación - Sustentación Recurso Apelación contra Auto Interlocutoria N° 223 del 23 de mayo de 2023 - Radicado N° CUI - 11001-60-00-015-2019-06024-00 (15740)

Señores.
JUZGADO QUINCE (15) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION – EJPMS BOGOTA

Referencia	<i>Sustentación del Recurso de Apelación contra el Auto Interlocutorio N° 223 del 23 de mayo de 2023.</i>
Radicado	<i>CUI - 11001-60-00-015-2019-06024-00 (15740)</i>
Condenado	<i>YURLENY TATIANA AMAYA MUNAR</i>
Delito	<i>Hurto Calificado Agravado – Atenuado (Art 239, 240, 241, 268 C.P)</i>

Cordial saludo,

En mi calidad de apoderado judicial de la señora Yurleny Tatiana Amaya Munar quien es la condenada dentro de la ejecución de la pena que le fue impuesta, mediante el presente memorial radico y sustento recurso de apelación contra la providencia N° 223 del 23 de mayo de 2023.

Agradeciendo su colaboración, atentamente,

MAURICIO JESUS AMELL MENCO
Abogado Litigante – TP 257339 CSJ



Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

Mauricio Jesús Amell Menco

Abogado

"Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía"
(Seneca)



Señor

JUZGADO QUINCE (15) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTA D.C

Referencia	Sustentación del Recurso de Apelación contra el Auto Interlocutorio N° 223 del 23 de mayo de 2023.
Radicado	CUI - 11001-60-00-015-2019-06024-00 (15740)
Condenado	YURLENY TATIANA AMAYA MUNAR
Delito	Hurto Calificado Agravado – Atenuado (Art 239, 240, 241, 268 C.P)

MAURICIO JESUS AMELL MENCO, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía **N°. 1.099.962.183** de Buenavista Sucre y portador de la tarjeta profesional **N°.257.339 del C.S.J**, mayor de edad vecino y residente de Buenavista Sucre, actuando en nombre y representación de la señora **Yurleny Tatiana Amaya Munar**, quien se identifica civilmente con cédula N° 1.000.618.625, quien actúa por intermedio de mi representación, mediante el presente memorial me permito interponer y sustentar el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio N° 223 del 23 de mayo de 2023, alzada que fundamento en los siguientes términos:

En primera medida, dejar individualizada la razón principal o el argumento principal que esta defensa no comparte, se dejara estipulado que este argumento es "... como quiera que a la fecha dicha situación no ha variado y como quiera que el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, consideró que **YURLENY TATIANA AMAYA MUNAR**, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 para acceder al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no le es dado a esta Ejecutora cambiar dicho estado de las cosas..."

Siendo este el argumento que la defensa atacara del auto interlocutorio apelado. Y a lo cual llamare como una AUSENCIA DE ARGUMENTACION Y DE ESTUDIO DE FONDO DE LA PETICION. Y que se desarrollará así:

- **AUSENCIA DE ARGUMENTACION Y DE ESTUDIO DE FONDO DE LA PETICION.**

Si bien es cierto que por parte del juzgado 28 penal municipal de Bogotá se resolvió en la sentencia condenatoria del 09 de marzo de 2021 no conceder a la luz de los requisitos del art 63 del C.P el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena, decisión que tiene presunción de acierto y legalidad y decisión que limita la competencia del juez de ejecución. Esto a primera vista es cierto el planteamiento del juez de ejecución para negar la petición que se le ha suplicado estudiar, no obstante, entre el estudio que realizó el juez de conocimiento penal que sentenció a mi prohijada para negar el subrogado penal solicitado y la petición en concreto

Celular: 3013590704 E-mail: Mauro_amell@hotmail.es

Calle 9 No 12 – 24, Barrio San Rafael – Buenavista, Sucre

Mauricio Jesús Amell Menco

Abogado

"Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía"
(Seneca)



que se le ha planteado al juez de ejecución de penas existe una variación en los fundamentos facticos y jurídicos con los cuales se sustenta la petición del subrogado penal petitionado.

Dicho lo anterior, es menester aclarar que la petición del subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena que se petitionó a favor de mi prohijsada se realizó a la luz del reconocimiento del principio de la necesidad de la ejecución de la pena, y por consiguiente, de manera implícita la inaplicación de la exclusión del Art 68 A del C.P, esto con fundamento en la realidad fáctica de los arraigos familiar, social, personal – laboral de la señora Yurleny Tatiana Amaya Munar, situaciones que indican que no existe la necesidad de la ejecución de la sanción impuesta por cuanto estos elementos sociales, familiares, y laborales de la condenada indican que se encuentra resocializada, y siendo el fin ultimo de la pena la resocialización es inocuo imponer la carga de purgar o ejecutar una condena cuyo fin teológico y finalista ha sido logrado sin la intervención del derecho penal, pero sí de la sociedad.

Habiéndose dejado estipulado cual es la petición que se planteó para que el juez de ejecución de penas verificara nuevamente la concesión del subrogado penal, y siendo evidente que se ha variado la situación fáctica y jurídica que inicialmente estudio el juez de conocimiento que condeno a mi prohijsada, es claro, que no es válida la razón por la cual el juzgado de ejecución de abstuvo de estudiar la concesión del subrogado, y su negación en consecuencia.

Es evidente que existe una ausencia de argumentación y de verificación de lo petitionado, ya que el juzgado nada plantea sobre lo petitionado, no realiza un estudio mínimo de la ausencia de la necesidad de la ejecución de la sanción que es el argumento central en el cual se fundamenta la petición de mi prohijsada; no estudia la existencia de los arraigos familiares, sociales, personales – laborales que son el núcleo factico con el cual se sustenta la petición jurídica de la inaplicación implícita del Art 68 A del C.P que se le realiza por ausencia de la necesidad de la ejecución de la sanción impuesta. La variación de la petición entre lo estudiado por el juez que condenó y la petición realizada si activaba la competencia para que el juez de ejecución estudiara la concesión del subrogado penal que negó por no entrar a verificar lo que se le suplicó estudiar, generándose así una falta de argumentación real frente a lo petitionado.

Se tiene entonces que el juez de ejecución de penas vulnera el debido proceso al no estudiar lo que realmente se le petitionó para que decidiera si es viable o no la concesión del subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena. No puede plantearse que se estudió en abstracto lo solicitado, ya que hubiese bastado que someramente se estudiara en la decisión lo petitionado, y una argumentación del porque negar la pretensión.

A juicio de este recurrente si hubiese generado el escenario de argumentación frente a la verificación de la situación fáctica y jurídica solicitada en la petición por parte del juez de ejecución se hubiese concedido el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena, no se olvide que el fin del derecho es la justicia, y la justicia dentro del proceso penal tiene unos fines, cuyo fin último es la resocialización, situación que no se estudió por parte del juez de ejecución, frente a la aplicación del principio de necesidad de ejecutar la sanción impuesta, y en el caso particular la

Celular: 3013590704 E-mail: Mauro_amell@hotmail.es
Calle 9 No 12 – 24, Barrio San Rafael – Buenavista, Sucre

Mauricio Jesús Amell Menco

Abogado

"Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía"
(Séneca)



falta de esa necesidad por existir una resocialización lograda por la sociedad misma sin la intervención del derecho penal y su internación en un centro carcelario.

En consecuencia, le solicito a este despacho judicial de ejecución de penas que encontrándose presentado a tiempo el recurso de apelación, y habiéndose argumentado este, lo de por presentado, y conceda la apelación ante el Juzgado Veintiocho (28) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, que por ley es quien debe estudiar la apelación.

Le solicito al Juzgado Veintiocho (28) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C Que después de darse el trámite legal del recurso, y habiéndose estudiado los argumentos de la apelación, se revoque **el Auto Interlocutorio N° 223 del 23 de mayo de 2023** emitido por el Juzgado Quince (15) De ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá D.C, y en consecuencia se ordene y se le **Reconozca** a favor de la Señora **Yurleny Tatiana Amaya Munar**, identificado con la C.C. No. 1.000.618.625 el Principio de Necesidad de la Ejecución de la Pena, como falta de necesidad de ejecución de la pena que le fue impuesta; y por consiguiente, se Reconozca a favor de la **Señora Yurleny Tatiana Amaya Munar, identificado con la C.C. No. 1.000.618.625** el subrogado penal del Art 63 del C.P de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Con el respeto de siempre, atentamente,

Mauricio Amell Menco

MAURICIO JESUS AMELL MENCO

C. C. No 1.099.962.183 de Buenavista Sucre

T. P. No 257.339 del C. S. De la J.

Celular: 3013590704 E-mail: Mauro_amell@hotmail.es
Calle 9 No 12 – 24, Barrio San Rafael – Buenavista, Sucre